

Sala Constitucional

Resolución N° 20267 - 2021

Fecha de la Resolución: 10 de Setiembre del 2021 a las 9:15 a. m.

Expediente: 21-014788-0007-CO

Redactado por: Nancy Hernández López

Clase de asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Texto de la Resolución

□□□□□□□□□□□□□□□□

Exp: 21-014788-0007-CO

Res. N° 2021020267

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del diez de setiembre de dos mil veintiuno .

Recurso de amparo promovido por **MARCO LEVY VIRGO, cédula de identidad 700690314**, contra el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y LA COMISIÓN ASESORA PARA EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE AVIACIÓN AGRÍCOLA**.

RESULTANDO:

1.- Mediante memorial presentado a las 14:27 horas de 2 de agosto de 2021, el recurrente promovió recurso de amparo, contra el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Comisión Asesora para el Control y Regulación de las Actividades de Aviación Agrícola, pues, según afirma, el 13 de abril de 2021, mediante oficio No. AEL-0057-2021, dirigido al ministro de Agricultura y Ganadería interpuso una denuncia referente a un problema ambiental y sanitario recurrente de uso de agrotóxicos, derivados del presunto incumplimiento del deber de vigilancia en la aplicación del artículo 70 del Decreto Ejecutivo No. 31520-MS-MAG- MOPT-GMSP. Acota que en esa ocasión solicitó, en lo que interesa, lo siguiente: "(...) *les solicitamos copia integral de los protocolos utilizados en la reforma del artículo 70 del Decreto Ejecutivo N.º31520-MS-MAG-MS-AG-MOPT-MGSP que es el "Reglamento para las actividades de Aviación Agrícola", de 16/10/2003. Igualmente requerimos copia de los edictos y todos avales y observaciones hechas a la nueva reforma del Artículo 70, planteada a instancias del oficio DR-HC-3580-2015 de 9/12/2015, suscrito por el doctor Alexander Salas López, Director de Rectoría de la Salud Región Huetar Atlántica (...)*". Relata que mediante oficio de la Comisión Asesora para el Control y la Regulación de las Actividades de la Aviación Agrícola No. CAAA-08-2021 de 17 de mayo de 2021, se contestó: "(...) *En atención a su solicitud expresa de acuerdo a la nota AEL-0057-2021, nos permitimos informarle lo siguiente: 1. En año 2016 se inició con la reforma de reglamento. 2. Se inicia con el proceso de consulta a los despachos de los Ministerios en el 2018. 3. Se inicia con la consulta pública del reglamento, en la cual solo se reciben observaciones de la DGAC y la CNAA. Misma que se realizó en el 2019. 4. Se envía a Asuntos Jurídicos de Leyes y Decretos en Casa Presidencial, en 2019. 5. Actualmente está en un proceso de firma en los Despachos (...)*". No obstante, acusa que esa autoridad omitió brindarle lo que solicitó. Indica que aunado a la falta de entrega de los protocolos utilizados en la reforma del artículo 70 del Decreto Ejecutivo No. 31520-MSMAGMOPF-MGSP, está pendiente la gestión planteada, a instancias del oficio DR-HC-3580-2015 de 9 de diciembre de 2015, suscrita por el director de Rectoría de la Salud Región Huetar Atlántica en la que solicita puntualmente acciones en resguardo de la vida y la seguridad de ciudadanía en general, sin que se haya brindado una respuesta por parte de la aludida Comisión y sin que existan los protocolos que exige la reforma al artículo 70 citado. Finalmente, sostiene que la falta de protocolos y reglas técnicas que deben existir como consecuencia de la reforma al artículo 70 del "*Reglamento para las actividades de Aviación Agrícola*", de 16 de octubre de 2003 (más de 18 años de inacción), ponen en grave peligro a la salud de los ciudadanos que día a día se ven expuestos a agroquímicos con un alto potencial de toxicidad, en detrimento del derecho constitucional a la salud, todo ello al no existir normativa específica para controlar la actividad de la aviación agrícola. Por los motivos expuestos, solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Mediante auto de las 08:17 horas de 6 de agosto de 2021 se apercibió al recurrente que aportara, dentro del plazo de tres días, contado a partir de la notificación de ese auto, copia íntegra, legible y en la que conste el sello de recibido o comprobante de envío de la gestión que interpuso ante la autoridad recurrida, cuya falta de resolución alega en el memorial de interposición de este proceso.

3.- Por resolución de las 18:16 horas de 12 de agosto de 2021 se dio curso al recurso y se requirió un informe al ministro de Agricultura y Ganadería y al presidente de la Comisión Asesora para el Control y la Regulación de las Actividades de la Aviación Agrícola, sobres esos hechos.

4.- Informa bajo juramento Luis Renato Alvarado Rivera, en condición de ministro de Agricultura y Ganadería, e indica que el 13 de abril de 2021, se recibió el oficio del recurrente, No. AEL-0057-2021, sobre los oficios CAAA-05-2021, CAAA-06-2021 y Orden Sanitaria HC-ARS-M-3595-2014 en contra de la Finca Bioban 2, ubicada en Matina. Mediante oficio DM-MAG-336-2021 de 16 de abril del 2021, enviado al correo electrónico machore@gmail.com ese mismo día a las 11:34 horas, se dio respuesta a las consultas formuladas por el actor en su nota. Ante esta Sala se tramitó el expediente 21-003927-0007-CO, el cual versa sobre los mismos hechos que el presente expediente. Por sentencia No. 2021008563 de las 9:15 horas de 30 de abril de este mismo año, se dispuso lo siguiente:

"...Se declara parcialmente con lugar el recurso sin especial condenatoria en costas, daños y perjuicios, únicamente en relación con la Comisión Asesora para el Control y Regulación de las Actividades de Aviación Agrícola, por la dilación en la respuesta a la gestión planteada por el accionante el 10 de junio de 2020..."

Apunta que en virtud de que no ostenta la Presidencia de esa Comisión, no se encuentra legitimado para atender lo dispuesto por la Sala, máxime que la misma recae en un funcionario de la Dirección General de Aviación Civil.

5.- El presidente de la Comisión Asesora para el Control y la Regulación de las Actividades de la Aviación Agrícola, no rindió el informe que se requirió.

6.- Mediante memorial presentado a las 10:27 horas de 18 de agosto de 2021, el recurrente manifestó que por oficio No. AEL-0092-2021 se refirió al informe del ministro de Agricultura.

7.- Por memorial presentado a las 20:39 horas de 20 de agosto de 2021, el actor solicitó que en vista de que el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se entre a resolver el amparo sin más trámite, salvo que el Tribunal estime necesaria alguna averiguación previa, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el servidor omiso en el informe

8.- Mediante memorial presentado a las 10:44 horas de 31 de agosto de 2021, el recurrente afirmó que la negativa del representante de la Comisión Asesora para el Control y Regulación de las actividades de Aviación Agrícola en responder la audiencia conferida constituye una grosera violación a los derechos fundamentales de miles de personas que día a día viven y sufren la incesante lluvia de agroquímicos como consecuencia de la reforma del artículo 70 del Decreto Ejecutivo N°31520-MS-MAG-MOPT-G-MSP cuyos fundamentos facticos y legales desconocen.

9.- Por memorial presentado el 1 de septiembre de 2021, el recurrente reiteró lo alegado el 31 de agosto anterior.

10.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Sánchez Navarro**; y,

CONSIDERANDO:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente apunta que si bien es cierto, por oficio de la Comisión Asesora para el Control y la Regulación de las Actividades de la Aviación Agrícola No. CAAA-08-2021 de 17 de mayo de 2021 se le otorgó una respuesta a la solicitud que formuló el 13 de abril anterior para que se le brindara *"copia integral de los protocolos utilizados en la reforma del artículo 70 del Decreto Ejecutivo N.º31520-MS-MAG-MS-AG-MOPT-MGSP"* así como *"de los edictos y todos avales y observaciones hechas a la nueva reforma del Artículo 70, planteada a instancias del oficio DR-HC-3580-2015 de 9/12/2015"*, no se le suministró la información que requirió. Asimismo, reprocha que la falta de protocolos y reglas técnicas que deben existir como consecuencia de la reforma al artículo 70 del *"Reglamento para las actividades de Aviación Agrícola"*, de 16 de octubre de 2003, pone en grave peligro a la salud de los ciudadanos que día a día se ven expuestos a agroquímicos. Adicionalmente, sostiene que tampoco existe una respuesta de la comisión recurrida respecto de lo pedido por el director de Rectoría de la Salud Región Huetar Atlántica en el oficio DR-HC-3580-2015 de 9 de diciembre de 2015. Afirma que todas esas omisiones, vulneran sus derechos fundamentales.

II.- HECHOS PROBADOS. De relevancia para la decisión del presente amparo se tienen por demostrados los siguientes: **1)** Mediante el oficio DR-HC-3580-2015 de **9 de diciembre de 2015** se brindó un informe al director general de Salud respecto de la denuncia ambiental que formuló M.A.C.S. por fumigación agrícola aérea en Matina, en el que se indicó: *"La nota emitida por la señora ... no corresponde a una denuncia específica de afectación por riego aéreo generado por las aeronaves que fumigan en las plantaciones bananeras, ya que lo indicado ... es una solicitud al señor Presidente de la República de modificar el DECRETO 34202-MAG-S-MINAE-MOPT-G-MSP, Reforma al artículo 70 del Decreto Ejecutivo No. 31520-MS-MS-MAG-MOPT-MGSP, Reglamento para las actividades de Aviación Agrícola ... Cabe indicar que la señora María hace referencia a una investigación del Instituto Regional de Estudios en Sustancias Tóxicas -Universidad Nacional, el cual fue realizado entre los años 2010 y 2011 en mujeres embarazadas y advierten que el producto Mancozeb utilizado en las plantaciones bananeras podría alterar la función de la Tiroides y que las hormonas tiroideas son esenciales para el desarrollo del feto y el recién nacido. Es importante indicar que en el transcurso de cada año se presentan varias denuncias por afectación por la deriva del riego aéreo aplicado en algunas de las 48 fincas bananeras ubicadas en el cantón de Matina ... A las cuales se les ha ordenado cumplir con lo solicitado en el Decreto No. 34202-MAG-S-MINAE-MOPT-G-MSP, Reforma al artículo 70 del Decreto Ejecutivo No. 31520-MS-MAG-MOPT-MGSP, Reglamento para las actividades de Aviación Agrícola. Sin embargo, las áreas reforestadas con árboles con una altura mayor al cultivo un ancho mínimo de 30 metros si la aplicación se lleva a cabo en dirección paralela a la zona de amortiguamiento y si la aplicación se realizará con avión y en forma perpendicular a la línea de cultivo, adicionalmente se deberá dejar una franja de 40 metros dentro del cultivo, En algunos casos no son suficientes los 70 metros que deben dejar sin fumigar vía aérea ya que persiste la afectación con la deriva del riego aéreo. Por lo expuesto es prudente hacer otra reforma artículo 70 del Decreto Ejecutivo No. 31520-MS-MAG-MOPT-MGSP en la cual sea obligatorio mantener áreas reforestadas que sirvan como barreras en todas las colindancias o el retiro de aéreas sin fumigar (sic)"* (copia adjunta al libelo de interposición). **2)** El **13 de abril de 2021**, el recurrente solicitó que se le suministrara, lo siguiente: *"copia integral de los protocolos utilizados en la reforma del artículo 70 del Decreto Ejecutivo N.º31520-MS-MAG-MS-AG-MOPTMGSP que es el "Reglamento para las actividades de Aviación Agrícola", de 16/10/2003. Igualmente requerimos copia de los edictos y todos avales y observaciones hechas a la nueva reforma del Artículo 70, planteada a instancias del oficio DR-HC-3580-2015 de 9/12/2015, suscrito por el doctor Alexander Salas López, Director de Rectoría de la Salud Región Huetar Atlántica"* (copia adjunta al libelo de interposición). **3)** Mediante oficio de la Comisión Asesora para el Control y la Regulación de las Actividades de la Aviación Agrícola, No. CAAA-08-2021 de **17 de mayo de 2021** se le contestó al petente que: *"En atención*

a su solicitud expresa de acuerdo a la nota AEL-0057-2021, nos permitimos informarle lo siguiente: 1. En año 2016 se inició con la reforma de reglamento. 2. Se inicia con el proceso de consulta a los despachos de los Ministerios en el 2018. 3. Se inicia con la consulta pública del reglamento, en la cual solo se reciben observaciones de la DGAC y la CNAA. Misma que se realizó en el 2019. 4. Se envía a Asuntos Jurídicos de Leyes y Decretos en Casa Presidencial, en 2019. 5. Actualmente está en un proceso de firma en los Despachos (...)” (copia adjunta al libelo de interposición).

III.- CASO CONCRETO. En la especie, el recurrente apunta que si bien es cierto, por oficio de la Comisión Asesora para el Control y la Regulación de las Actividades de la Aviación Agrícola No. CAAA-08-2021 de 17 de mayo de 2021 se le otorgó una respuesta a la solicitud que formuló el 13 de abril anterior para que se le brindara “copia integral de los protocolos utilizados en la reforma del artículo 70 del Decreto Ejecutivo N.º31520-MS-MAG-MS-AG-MOPT-MGSP” así como “de los edictos y todos avales y observaciones hechas a la nueva reforma del Artículo 70, planteada a instancias del oficio DR-HC-3580-2015 de 9/12/2015”, no se le suministró la información que requirió. Asimismo, reprocha que la falta de protocolos y reglas técnicas que deben existir como consecuencia de la reforma al artículo 70 del “Reglamento para las actividades de Aviación Agrícola”, de 16 de octubre de 2003, pone en grave peligro a la salud de los ciudadanos que día a día se ven expuestos a agroquímicos. Adicionalmente, sostiene que tampoco existe una respuesta de la comisión recurrida respecto de lo pedido por el director de Rectoría de la Salud Región Huetar Atlántica en el oficio DR-HC-3580-2015 de 9 de diciembre de 2015. Afirma que todas esas omisiones, vulneran sus derechos fundamentales.

De los autos se acredita que, por oficio de la Comisión Asesora para el Control y la Regulación de las Actividades de la Aviación Agrícola, No. CAAA-08-2021 de **17 de mayo de 2021** se informó al petente sobre el derrotero que ha seguido el proyecto de reforma de su interés; no obstante lo anterior, no se le brindó lo pedido, ni se le dio una explicación de la razón por la cual no se le proporciona la información que requirió. Precisamente, en este sentido, como no existe elemento de convicción alguno que permita concluir que la información solicitada es confidencial, se debe garantizar y procurar su acceso de manera plena. Precisamente, en cuando al acceso a la información en materia ambiental, esta Sala en la sentencia No. 018020355 de a las 10:30 de 7 de diciembre de 2018 sostuvo:

“conviene recordar que en materia ambiental, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, celebrada en la ciudad de Estocolmo en 1972 se proclamaron varios principios, entre los que destaca el N° 23: “Toda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá, la oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernen directamente a su medio ambiente y, cuando éste haya sido objeto de daño o deterioro, podrá ejercer los recursos necesarios para obtener una indemnización”. Además, en materia ambiental, esta Sala ha desarrollado el tema de la injerencia, acceso y límite a la información que pueden tener los particulares refiriéndose a diversos instrumentos de carácter internacional que buscan que todas las personas puedan tener un papel activo y no sólo informativo, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernen directamente a su medio ambiente. En tal sentido, recientemente, en relación con el tema de la consulta al público en materia ambiental, en la sentencia de la 2018004117 de las 09:15 horas del 13 de marzo de 2018 esta Sala dispuso:

“...Sobre la consulta pública en materia ambiental, debe recordarse que lo establecido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, celebrada en la ciudad de Estocolmo en 1972. En dicha conferencia se proclamaron varios principios, entre los que destaca el N° 23: “Toda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá, la oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernen directamente a su medio ambiente y, cuando éste haya sido objeto de daño o deterioro, podrá ejercer los recursos necesarios para obtener una indemnización”. Posteriormente, en el año 1992, se determinó en el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que tratándose del crecimiento humano y ambiental lo siguiente: “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”

A partir de dichas disposiciones surgieron compromisos internacionales y regionales en la materia, entre ellos el Programa 21 dentro del marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el cual se enfocó en una adecuada política ambiental para el desarrollo sostenible y contempló diversos capítulos sobre el acceso a la información ambiental. Posteriormente, en 1998, la Convención sobre el acceso a la información, la participación ciudadana y el acceso a la justicia en la toma de decisiones en temas ambientales. Esta convención, que resulta útil como soft law, se llevó a cabo en Aarhus, Dinamarca, suscrita por países de la Comisión Económica para Europa, donde se establecen parámetros básicos en asuntos medioambientales. En esencia, desarrolla adecuadamente los elementos dispuestos en el principio 10 de la Declaración de Río, suscrita por nuestro país. De igual modo, se continuaron dichos esfuerzos en 1999, con la Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones en la Materia de Desarrollo Sostenible, aprobada por los gobiernos miembros de la Organización de Estados Americanos; en el año 2006, con la Declaración de Santa Cruz +10 y en el 2012, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible Río +20, que finalizó con la emisión del documento denominado “El futuro que queremos”, vinculado a los derechos ambientales requeridos para impulsar el desarrollo sustentable. En esta última conferencia en la cual Costa Rica se comprometió a impulsar internamente los pilares del principio 10 de la Declaración de Río: 1- El acceso a la información pública. Se trata de un derecho de toda persona a acceder a información de interés público, que propicia la libertad de expresión, pues a través del conocimiento que se obtenga sobre un determinado asunto, la persona puede ejercer de manera más eficiente y eficaz su derecho de opinión respecto del control de asuntos públicos así como otros derechos como los referidos a la protección del ambiente, salud, etc. De esta manera lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 19 de setiembre de 2006 (caso Claude Reyes y otros vs Chile), en la que indicó:

“...76. En este sentido la Corte ha establecido que, de acuerdo a la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende “no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino

también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole” 73. Al igual que la Convención Americana, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información. 77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea (...).” Enmarcando tal derecho en el caso sometido a estudio, debe enfatizarse en la importancia que tiene este derecho cuando la información se encuentra vinculada directamente con asuntos ambientales. Para ello, es preciso remitirse a lo dispuesto en los instrumentos internacionales citados y posteriormente a nuestro ordenamiento jurídico. En relación con lo expuesto, a modo de soft law, se puede citar como referencia de relevancia internacional la Convención de Aarhus, cuyo numeral 2° expone claramente qué se debe entender por información sobre el ambiente:

“...Por “información(es) sobre el medio ambiente” se entiende toda información disponible en forma escrita, visual, oral o electrónica o en cualquier otra forma material y que se refiera a: a) El estado de los elementos del medio ambiente tales como el aire, la atmósfera, el agua, el suelo, las tierras, el paisaje y los sitios naturales, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente, y la interacción entre estos elementos; b) Factores tales como las sustancias, la energía, el ruido y las radiaciones y las actividades o medidas, en particular las medidas administrativas, los acuerdos relativos al medio ambiente, las políticas, leyes, planes y programas que tengan o puedan tener efectos sobre los elementos del medio ambiente a que hace referencia el apartado a) supra sobre el análisis de costos-beneficios y otros análisis e hipótesis económicas utilizadas en la toma de decisiones en materia ambiental; c) El estado de salud del hombre, su seguridad y sus condiciones de vida, así como el estado de los sitios culturales y de las construcciones en la medida en que sean o puedan ser alteradas por el estado de los elementos del medio ambiente o, a través de estos elementos, por los factores, actividades o medidas a que hace referencia el apartado b) supra...” La Comisión Económica para América Latina y el Caribe, por su parte, en el documento denominado “Acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe”, señala que el acceso a la información ambiental abarca dos elementos centrales: por una parte, la generación de información sobre el ambiente y, por otra, el derecho de la ciudadanía a acceder a la información con que cuentan las autoridades públicas y, por ende, la obligación de los gobiernos de poner la información a disposición de todos de manera fácil y accesible (<http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/9/51389/Accessoalainformacion.pdf>). La relevancia de esta información radica en que al estar vinculada a circunstancias que pueden afectar al ambiente, son de interés para el colectivo. Esto implica para el Estado, no solo el deber de permitir el acceso de la información de que disponga, sino también la obligación de divulgarla e informar a la población sobre su actuación en torno al ambiente. Esto significa un instrumento de rendición de cuentas de la administración pública, orientado a garantizar la transparencia y el buen gobierno. Por ello, las restricciones a este derecho deben ser las estrictamente necesarias para que el marco de acceso sea lo más amplio posible. Sobre el particular, el Convenio de Aarhus señala en el numeral 4.3: “(...) 3. Una solicitud de información sobre el medio ambiente podrá denegarse si: a) La autoridad pública de la que se soliciten no dispone de las informaciones solicitadas; b) La solicitud es claramente abusiva y está formulada en términos demasiado generales; o c) La solicitud se refiere a documentos que están elaborándose o conciernen a comunicaciones internas de las autoridades públicas, a condición de que esta excepción esté prevista en el derecho interno o la costumbre, habida cuenta del interés que la divulgación de las informaciones solicitadas tenga para el público. 4. Una demanda de informaciones sobre el medio ambiente podrá ser rechazada en caso de que la divulgación de esas informaciones tenga efectos desfavorables sobre: a) El secreto de las deliberaciones de las autoridades públicas, cuando este secreto esté previsto por el derecho interno; b) Las relaciones internacionales, la defensa nacional o la seguridad pública; c) La buena marcha de la justicia, posibilidad de que toda persona pueda ser juzgada equitativamente o la capacidad de una autoridad pública para efectuar una investigación de orden penal o disciplinario; d) El secreto comercial o industrial cuando este secreto esté protegido por la ley a fin de defender un interés económico legítimo. En este marco deberán divulgarse aquellas informaciones sobre las emisiones que sean pertinentes para la protección del medio ambiente; e) Los derechos de propiedad intelectual; f) El carácter confidencial de los datos y de los expedientes personales respecto de una persona física si esta persona no ha consentido la divulgación de esas informaciones al público, cuando el carácter confidencial de este tipo de información esté previsto por el derecho interno; g) Los intereses de un tercero que haya facilitado las informaciones solicitadas sin estar obligado a ello por la ley o sin que la ley pueda obligarle a ello y que no consienta en la divulgación de tales informaciones; o h) El medio ambiente a que se refieren las informaciones, como los sitios de reproducción de especies raras. Los motivos de denegación antes mencionados deberán interpretarse de manera restrictiva teniendo en cuenta el interés que la divulgación de las informaciones solicitadas tendría para el público y según que esas informaciones guarden o no relación con las emisiones al medio ambiente...” Nuestra Constitución Política y la jurisprudencia de este Tribunal han sido acordes con lo señalado anteriormente. En el artículo 30 constitucional se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público y se dispone que quedan a salvo los secretos de Estado. Sobre esta última salvedad, al no establecer esta norma qué se entiende por secretos de Estado, la Sala Constitucional ha debido verificar en cada caso los supuestos que se acusa por algún motivo la denegatoria de información y ha desarrollado este derecho (ver sentencia No. 2003-2120 de las 13:30 horas del 14 de marzo de 2013).

A nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha venido desarrollando a través de sus pronunciamientos, los

derechos sustantivos relacionados con el medio ambiente, como son el derecho a la vida, a participar en la vida cultural, a no ser desplazado forzosamente, entre otros; como también se ha referido a los derechos de procedimiento, entre los que está el derecho de participación y el derecho de información, que sirven de instrumento para la preservación y garantía de los derechos sustantivos que puedan verse afectados por la degradación del medio ambiente. Los derechos de procedimiento también se erigen como pilares fundamentales para garantizar el cumplimiento de las obligaciones referidas al medio ambiente, por parte de los Estados. En ese sentido la opinión consultiva OC-23 de 15 de noviembre de 2017 ha establecido en esta materia la necesaria observancia del principio de máxima divulgación referido al derecho a la información en materia de ambiente.

V - PRINCIPIO INTERNACIONAL DE MÁXIMA DIVULGACIÓN Y OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA ACTIVA. Es con base en el principio 10 de la Declaración de Río citado en las sentencias en materia ambiental parcialmente transcritas en el Considerando anterior, que se hace énfasis en la necesidad de que los ciudadanos participen activamente en los asuntos relacionados y puedan además tener acceso a la información sobre el medio ambiente, que está en poder de las autoridades públicas. Para lograr tal propósito, el Convenio de Aarhus (Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales) acentúa y desarrolla, en el marco del medio ambiente, distintos derechos, entre estos el derecho de acceso a la información, cuya restricción debe ser solo la estrictamente necesaria para que el marco de acceso sea lo más amplio posible. A nivel regional, en el ámbito interamericano, en la Opinión Consultiva OC-23 de 15 de noviembre de 2017 -que responde la solicitud de consulta planteada por Colombia "sobre las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente, en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal, consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado" (Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, visible en su página web) la Corte Interamericana desarrolló el contenido del derecho al medio ambiente - regulado en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador y el artículo 26 de la Convención Americana- y su interrelación con distintos derechos humanos. En tal pronunciamiento, que versa sobre materia ambiental, la Corte Interamericana precisa con detalle los distintos derechos humanos que se pueden ver afectados por problemas ambientales y luego define el deber general de los distintos Estados de garantizar y respetar tales derechos. En cuanto a qué derechos se pueden ver afectados por actividad relacionada con el ambiente, señaló textualmente en ese pronunciamiento:

66. La Corte considera que, entre los derechos particularmente vulnerables a afectaciones ambientales, se encuentran los derechos a la vida, integridad persona, vida privada, salud, agua, alimentación, vivienda, participación en la vida cultural, derecho a la propiedad y el derecho a no ser desplazado forzosamente. Sin perjuicio de los mencionados, son también vulnerables otros derechos, de acuerdo al artículo 29 de la Convención, cuya violación también afecta los derechos a la vida, libertad y seguridad de las personas e infringe el deber de conducirse fraternalmente entre las personas humanas, como el derecho a la paz, puesto que los desplazamientos causados por el deterioro del medio ambiente con frecuencia desatan conflictos violentos entre la población desplazada y la instalada en el territorio al que se desplaza, algunos de los cuales por su masividad asumen carácter de máxima gravedad“.

“67. Además, la Corte toma en cuenta que la afectación a estos derechos puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad. Se ha reconocido que los daños ambientales “se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables”, por lo cual, con base en “la normativa internacional de derechos humanos, los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación. Distintos órganos de derechos humanos han reconocido como grupos especialmente vulnerables a los daños ambientales a los pueblos indígenas¹²¹, a los niños y niñas¹²², a las personas viviendo en situación de extrema pobreza, a las minorías, a las personas con discapacidad, entre otros¹²³, así como han reconocido el impacto diferenciado que tiene sobre las mujeres¹²⁴. Asimismo, entre estos grupos especialmente vulnerables a la degradación del medio ambiente, se encuentran las comunidades que dependen, económicamente o para su supervivencia, fundamentalmente de los recursos ambientales, sea el medio marino, las áreas forestales o los dominios fluviales¹²⁵, o porque debido a su ubicación geográfica corren un peligro especial de afectación en casos de daños ambientales, tales como las comunidades costeras y de islas pequeñas¹²⁶. En muchos casos, la especial vulnerabilidad de estos grupos ha ocasionado su reubicación o desplazamiento interno.

En el mismo pronunciamiento OC.23, la Corte Interamericana dispone que para garantizar los derechos humanos vulnerables frente a las afectaciones ambientales, los Estados deben asumir obligaciones de respeto y garantía, constituyendo un pilar básico de protección: la del acceso de divulgación máxima de la información relacionada con el ambiente, lo que expresamente incluye las actividades de exploración y explotación de los recursos naturales en diversos contextos (párrafo 214): ya sea por la comunidad particular que se pueda ver afectada por lo que se hace, como lo es la población indígena que habita un territorio, como también por la actividad que se realiza, susceptible de provocar daños en el medio ambiente, como lo sería el desarrollo de proyectos de industrialización. En el párrafo 215 de la opinión consultiva, refiere a distintos pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en que se aplica la Convención de Aarhus (Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales) y en los que destaca “la obligación positiva de establecer un procedimiento efectivo y accesible para que los individuos puedan acceder a toda la información relevante y apropiada para que puedan evaluar los riesgos a los cuales pueden enfrentarse.” En su pronunciamiento, la Corte Interamericana apunta también a la manera simplificada, asequible y sin necesidad de formalidades para lograr el acceso a la información sobre posibles afectaciones al medio ambiente, que debe ser garantizado por el Estado, que debe procurar aun de oficio tal información, a la luz de la obligación de transparencia activa (párrafo 221). Dispone la Corte Interamericana:

“214. En relación con actividades que podrían afectar el medio ambiente, esta Corte ha resaltado que constituyen asuntos de evidente interés público el acceso a la información sobre actividades y proyectos que podrían tener impacto ambiental. En este sentido, la Corte ha considerado de interés público información sobre actividades de exploración y explotación de los recursos naturales en el territorio de las comunidades indígenas y el desarrollo de un proyecto de industrialización forestal“.

(...)

"219. Esta Corte ha señalado que, en el marco de esta obligación, la información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción .

220. Por otra parte, respecto a las características de esta obligación, las Directrices de Bali y distintos instrumentos internacionales establecen que el acceso a la información ambiental debe ser asequible, efectivo y oportuno".

221. Adicionalmente, conforme lo ha reconocido esta Corte, el derecho de las personas a obtener información se ve complementado con una correlativa obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocerla y valorarla . En este sentido, la obligación del Estado de suministrar información de oficio, conocida como la "obligación de transparencia activa", impone el deber a los Estados de suministrar información que resulte necesaria para que las personas puedan ejercer otros derechos, lo cual es particularmente relevante en materia del derecho a la vida, integridad personal y salud. Asimismo, este Tribunal ha indicado que la obligación de transparencia activa en estos supuestos, impone a los Estados la obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa. Dicha información debe ser completa, comprensible, brindarse en un lenguaje accesible, encontrarse actualizada y brindarse de forma que sea efectiva para los distintos sectores de la población".

En suma, la omisión reclamada, vulnera el derecho de acceso a la información ambiental que se reclama. Bajo esta inteligencia, se impone acoger el recurso, conforme se dirá.

De otra parte, en cuanto a que la falta de protocolos y reglas técnicas que deben existir como consecuencia de la reforma al artículo 70 del "Reglamento para las actividades de Aviación Agrícola", de 16 de octubre de 2003, ponen en grave peligro a la salud de los ciudadanos que día a día se ven expuestos a agroquímicos con un alto potencial de toxicidad, en detrimento del derecho constitucional a la salud, todo ello al no existir normativa específica para controlar la actividad de la aviación agrícola, no existen elementos de convicción alguno para sostener el dicho del recurrente. En todo caso, este Tribunal en la sentencia No. 2017018360 de las 10:50 horas de 15 de noviembre de 2017 sostuvo: "Los aspectos que señala la Procuraduría General obligarían, necesariamente, a esta Sala, a entrar a revisar y valorar los fundamentos técnicos y científicos del Decreto en cuestión, lo que es inviable, ya que esta Sala Constitucional no es un órgano técnico en la materia, por lo que carece de competencia para analizar por el fondo los referidos criterios técnicos y científicos y, de ese modo, determinar, si con fundamento en los mismos, resulta procedente o no, entre otros aspectos, la reducción de la distancia establecida para realizar las aplicaciones aéreas de plaguicidas" Finalmente, es menester señalar que en lo que respecta al oficio de la Rectoría de la Salud Región Huetar Atlántica en el oficio DR-HC-3580-2015 de 9 de diciembre de 2015 no hay involucrado directamente un derecho fundamental, pues se trata de un informe relacionado con una denuncia formulada presuntamente por fumigación aérea, tema que preocupa a las autoridades sanitarias de esa región, al extremo de solicitar la reforma de la normativa que regula la actividad en cuestión. Así las cosas, en lo que atañe a esos dos extremos del recurso, descarta la Sala que se haya producido la infracción reclamada.

IV.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión número 27-11 del 22 de agosto de 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión número 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

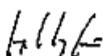
Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente, en lo que respecta a la omisión reclamada a la Comisión Asesora para el Control y Regulación de las Actividades de Aviación Agrícola. Se ordena a Jorge Herrera Jiménez, presidente de esa Comisión, o a quien ejerza ese cargo, que disponga y coordine lo necesario a efecto que en el plazo de **OCHO DÍAS**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se brinde al amparado la información que requirió en su oficio No. AEL-0057-2021 de 13 de abril de 2021, suprimiendo toda referencia a información confidencial o de acceso restringido. Se advierte al recurrido que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.



Fernando Castillo V.
Presidente



Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



Jorge Araya G.



Marta Eugenia Esquivel R.

Anamari Garro V.



Ileana Sánchez N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

□□□□□□□□□□□□□□□□

EBT84R43DQCS61

EXPEDIENTE N° 21-014788-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts.Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 20-02-2023 16:25:28.